



Roj: **SAP M 15008/2010 - ECLI:ES:APM:2010:15008**

Id Cendoj: **28079370222010100666**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **15/10/2010**

Nº de Recurso: **469/2010**

Nº de Resolución: **699/2010**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ELADIO GALAN CACERES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 22

MADRID

**SENTENCIA: 00699/2010**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 22

C/ FRANCISCO GERVAS N: 10 (PLANTA 12\*)

Tfno.: 914936204-05-06-07- Fax: 914936210

N.I.G. 28000 1 7004491 /2010

Rollo: RECURSO DE APELACION 469 /2010

Proc. Origen: MODIFICACION MEDIDAS 305 /2009

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 85 de MADRID

De: Jose Francisco

Procurador: MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO

Contra: Adolfina

Procurador: MARIA LOURDES AMASIO DIAZ

SENTENCIA

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Neira Vázquez

En Madrid, a quince de octubre de dos mil diez.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de modificación de medidas, bajo el nº 305/09, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 85 de los de Madrid, entre partes:

De una, como apelante, don Jose Francisco , representado por la Procuradora doña María del Carmen Ortiz Cornago.

De otra, como apelada, doña Adolfina , representada por la Procuradora doña Lourdes Amasio Díaz.



VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de enero de 2010, por el Juzgado de Primera Instancia nº 85 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal: "FALLO: Con desestimación de la demanda formulada por la procuradora Doña María del Carmen Ortiz Cornago en nombre y representación de D. Jose Francisco frente a D<sup>a</sup> Adolfinia representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Lourdes Amasio Díaz, se declara no haber lugar a la modificación de la sentencia de divorcio de fecha 18 de diciembre de 2002 dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 3 de Alcobendas, sin pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a los administradores del concurso ordinario 13/09 del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid a los efectos legales oportunos.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de CINCO DIAS.

Notifíquese la presente, haciendo saber a las partes que si presentaran escrito anunciando su intención de interponer recurso de apelación deberán acreditar, al tiempo de su anuncio, haber depositado el importe de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en Banesto, al nº de cuenta 3459 0000 02 0305 09, como requisito de procedibilidad.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de don Jose Francisco , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentándose por la representación legal de doña Adolfinia escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 14 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte apelante, a través del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, y con revocación de la misma, ha solicitado la extinción del importe que venía establecido en concepto de gastos del domicilio de la apelada, en los términos establecidos en el convenio judicialmente aprobado por sentencia de divorcio de fecha 18 de diciembre de 2002.

Asimismo, solicita la extinción de la pensión compensatoria en favor de la esposa, con efectos desde el mes de junio de 2009.

Por último, interesa que la pensión de alimentos en favor de la hija se establezca en la cuantía de 300€ mensuales, manteniendo la obligación del esposo de abonar gastos de educación, clases extraescolares, viajes, vacaciones, deporte, transporte, ocio...

Refiere que la hija no obtiene el oportuno rendimiento escolar, señalando que entrega a la misma dinero de modo directo, y se han reducido los gastos (el deporte, idiomas). Reitera la situación de crisis que vive en el entorno empresarial en el que se ha desarrollado su actividad, lo que ha motivado la reducción de su patrimonio, nuevas deudas y la declaración de concurso de acreedores.

Afirma la posibilidad de alegar los hechos nuevos, una vez se tuvo noticia de los mismos, con referencia a la relación personal y de convivencia entre la apelada y don Eloy , aportando informe de detective y practicándose prueba al respecto en la vista, en demostración de dicha convivencia.

Asimismo, señala que la situación económica y patrimonial de la esposa ha mejorado, pues cuenta con patrimonio inmobiliario y el obtenido por vía de herencia.

La parte apelada, a través del escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario, ha solicitado la confirmación de la sentencia, señalando que no existe motivo para reducir la cuantía de la pensión de



alimentos, sin prueba alguna al respecto de la disminución de ingresos y de patrimonio, manteniendo el recurrente el nivel de vida propio de su buena situación, ejerciendo cargos en 48 sociedades, aclarando que su situación empresarial y mercantil es voluntaria, habiendo instado concurso voluntario.

Por lo demás, manifiesta su conformidad con los argumentos de la sentencia apelada, en cuanto a la imposibilidad de introducir hechos nuevos y, a mayor abundamiento, niega la existencia de la convivencia de la esposa con un tercero, y rechaza que la misma ostente hoy el patrimonio distinto al que ya tenía con anterioridad.

En relación a la supresión del gasto del domicilio, rechaza tal petición sobre la base de afirmar que la cláusula contenida en el convenio de divorcio es incondicional y de características análogas a la pensión compensatoria, con previsión de cambio de domicilio en el futuro, como así ha ocurrido, sin que ello dé lugar a la supresión o reducción del gasto, que por otra parte se mantiene en el nuevo domicilio.

SEGUNDO: La naturaleza y el objeto del procedimiento de modificación de efectos exige delimitar las pretensiones que pueden ser traídas a esta clase de procedimientos, y que deben estar basadas en circunstancias que tengan su origen en acontecimientos futuros, nuevos, inciertos, imprevisibles y de notoria significación, siendo necesario efectuar un análisis comparativo entre la situación procedente, concurrente al momento en el que se dicta la anterior sentencia, y la posición actual, por cuanto que si se trata de dejar sin efecto medidas económicas, afectantes al otro cónyuge y a la hija, se hace preciso justificar que al día de hoy la esposa, en este caso, tiene una distinta situación económica y patrimonial que permiten a la misma vivir con independencia y autonomía, posición que nada tenía que ver con aquella otra que ostentaba cuando se tramitó el anterior procedimiento, como también es necesario justificar la disminución notoria y esencial en los gastos de la hija, al tiempo que se hace preciso demostrar sin ningún género de dudas la imposibilidad, en el ámbito económico y patrimonial, por parte del obligado a la prestación, de seguir afrontando las obligaciones económicas asumidas en un anterior procedimiento.

Conviene recordar que el artículo 90 del Código Civil no implica una derogación de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que rigen en todo procedimiento civil, puesto que dicho precepto no permite la revisión arbitraria de resoluciones firmes, subsistiendo las mismas circunstancias que las determinaron, y si cuando dichas medidas, acordadas entonces, se revelan como ajenas a la realidad subyacente, por haber experimentado una sustancial mutación los factores concurrentes en su momento, no prevista entonces y ajena a la voluntad de quien insta la referida modificación.

Asimismo, cabe afirmar que cobra especial relevancia el hecho de que las medidas acordadas en el anterior proceso tengan su origen en un convenio aprobado por sentencia, de tal manera que, a menos que se acredite un notorio cambio en todas las circunstancias afectantes al grupo familiar, se advierte que los acuerdos y los pactos entre las partes nacen con vocación de permanencia, para preservar el principio de seguridad jurídica.

TERCERO: Con fecha de 18 de diciembre de 2002 se dicta sentencia de divorcio, que aprueba el convenio 27 de mayo del mismo año, acordando el hoy recurrente entregar a la esposa el importe anual de 27.647€, en doce pagas al año, para el sostenimiento del gasto del domicilio actual de la esposa, o del que en el futuro pueda sustituirle, al tiempo que se aclara que dicha obligación subsistirá con independencia del mantenimiento de la convivencia de la hija con la madre, y sólo se establece como causa de extinción de esta obligación económica la extinción o el cese en la obligación de pago de la pensión compensatoria.

Dicho importe, al igual que la pensión compensatoria propiamente dicha y la pensión de alimentos, es susceptible de actualización; asimismo, se señala en el convenio que la disminución o el aumento de los ingresos del esposo no es alteración sustancial para variar dichos importes.

Dicho lo que antecede, si tenemos en cuenta la auténtica interpretación de dicho acuerdo, se concluye que los términos del mismo son claros y no dejan duda sobre la intención de los cónyuges, lo que obliga a estar al sentido literal de dicha cláusula, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1281 del Código Civil.

De antemano, conviene precisar que los términos en los que se plantea la pretensión por medio del escrito de formalización del recurso, pues se solicita la extinción del importe sobre gastos del domicilio de la esposa, permitirían desestimar, sin más, tal solicitud, puesto que se plantea en esta alzada una pretensión nueva y distinta a la interesada en su momento por medio del escrito rector del procedimiento, ya que no se puede olvidar que se pretendía por medio de la demanda la reducción del importe de los gastos del domicilio de la apelada, en razón del cambio de residencia y de la disminución de dicho gasto, aún sin aclarar la cuantía a la que afectaba dicha reducción.

Cierto es que se ha producido el cambio de domicilio y, sin embargo, y existe prueba documental suficiente a este respecto, para afirmar que en modo alguno han desaparecido tales gastos, que, por distintos conceptos, son análogos o parecidos a los que se generaban en la anterior residencia.



Así las cosas, la novedosa petición, en términos estrictamente formales, en modo alguno puede prosperar, pues según la propia línea de argumentación del demandante, y el debate planteado en la instancia, no cabía sino reducir tal gasto, que no su extinción.

A mayor abundamiento, se comparten los argumentos expuestos en la sentencia apelada, cuando se afirma que la cláusula en cuestión, en relación a la prestación económica derivada del gasto del domicilio, resulta incondicional y cerrada, no sujeta a revisión, puesto que tal posibilidad, de revisión, de reducción, de extinción de tal prestación, se ha obviado claramente en dicha cláusula, si se tiene en cuenta que tal gasto se contempla aun cuando se produzca el cambio de domicilio, sin mención alguna a la posibilidad de adecuar dicha prestación económica a los nuevos gastos generados en la nueva residencia; hasta tal punto deciden las partes no someter a condición alguna, sobre revisión a la baja, tal gasto que el esposo aceptó la subsistencia de dichas prestación con independencia de la convivencia entre la hija y la madre, y sólo se estableció una causa de supresión del gasto, coincidente con la extinción de la pensión compensatoria.

Es clara la relación entre ambas prestaciones económicas, la analizada anteriormente y la prevenida en el artículo 97 del texto legal antes citado, y así lo ha entendido en el curso de los años el propio recurrente, cuando conocedor del cambio de domicilio de la esposa desde hace años, en modo alguno ha pretendido la revisión de dicha cláusula, ni en los términos expuestos y solicitados en la demanda, ni según el planteamiento novedoso plasmado en el escrito de interposición del recurso, lo que aboca a la aplicación de la teoría de los actos propios.

La Sala no debe entrar a valorar las razones por las que ambos cónyuges optaron por regular las prestaciones económicas en el sentido establecido en el convenio judicialmente aprobado por la sentencia de divorcio, si bien se puede concluir que se han reconocido a la esposa tales derechos en el ámbito del derecho dispositivo y justicia rogada, y en virtud de lo que permite el artículo 1255 y artículo 97, ambos del Código Civil, sin olvidar que el artículo 90 del texto legal autoriza tal convención entre las partes.

Precisamente, encauzada la materia analizada en dicho ámbito, de plena disposición de los cónyuges, no ha cumplido el recurrente con la previsión formal y procesal que debe contener el suplico del escrito rector del procedimiento, pues cabe recordar que se expresaba la solicitud en el único sentido de reducir el importe por gasto de domicilio, sin cuantificación alguna sobre dicha reducción, petición que no solamente ha sido aclarada durante el procedimiento, sino que se ha modificado en los términos expuestos en el escrito de interposición del recurso.

Todo lo anterior determina la desestimación de este motivo del recurso.

CUARTO: La sentencia apelada ha resuelto desestimar la pretensión, sobre extinción de la pensión compensatoria, en base a lo establecido del artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con la afirmación de la imposibilidad de alterar el objeto del proceso, que viene determinado por medio de los escritos rectores, demanda, contestación, reconvencción, sin posibilidad de introducir nuevos hechos, conforme al artículo 412 del texto legal antes citado, y en aplicación del principio de preclusión, y por infracción de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, y teniendo en consideración que se debate sobre una materia de justicia rogada, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 752 de la ley procesal antes indicada.

La problemática procesal así suscitada no puede resolverse de manera terminante, por cuanto que la prohibición del cambio de demanda, contenida en el precepto ya mencionado, en realidad lo que trata de evitar es la indefensión que puede provocar en la parte demandada cualquier modificación de las pretensiones formuladas en la demanda, pues no se debe olvidar que el demandado necesita organizar su estrategia defensiva en función de las pretensiones deducidas por el demandante de modo que si se produce una variación en las mismas, el demandado no podría ya reaccionar frente a ellas, lo que constituiría una evidente infracción de sus garantías procesales.

En definitiva, parece que tal principio procesal, contemplado en el citado artículo 412, está en íntima conexión con el concepto de la indefensión y la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución), de tal modo que si el cambio del objeto de la demanda, o la alegación de los hechos nuevos, ocasiona un perjuicio a los intereses legítimos del afectado y, en su consecuencia, acarrea una privación de su derecho a defenderlos, provocando una indefensión jurídica y material y un perjuicio real y efectivo en el afectado por el cambio en el objeto de la demanda, sólo en estos supuestos será posible la aplicación de la prohibición prevenida en el precepto antes indicado.

En el caso de autos, no puede decirse que se ha vulnerado el derecho de defensa, o el principio de contradicción en el proceso civil, pues aun siendo cierto que el hecho nuevo, relativo a la convivencia de la esposa con un tercero, se puso en conocimiento del juzgado por medio de escrito de fecha noviembre de 2009, y con posterioridad a la contestación, aportando, al tiempo, documental consistente en informes de detective,



también lo es que la parte demandada no solamente articuló los medios probatorios que estimó oportuno para desvirtuar los hechos nuevos alegados, por medio de la documental obrante a los folios 835 y siguientes de los autos, sino que también, en el acto de la vista de fecha 3 de diciembre de 2009, tuvo oportunidad dicha parte apelada, a través de su dirección jurídica, de alegar al respecto de tal relato fáctico, sobre la convivencia de la demandada con un tercero, para negarla, y así lo expresó por medio de las conclusiones emitidas en el acto de la vista, una vez practicada la prueba de interrogatorio de ambas partes, interrogatorios que incluyeron preguntas al respecto de dicha situación personal de la apelada, con determinación de la identidad y la relación personal o profesional entre el tercero, don Eloy, y la demandada, y así, y aún anunciando el letrado de la misma la prohibición de introducir tales hechos nuevos, en dicho momento antes aludido del acto de la vista, también se negó la convivencia, se justificó la relación personal y profesional entre unos y otros, sin olvidar que se dio lugar a la práctica de la prueba testifical, de la hija Rocío, quien también fue preguntada al respecto de la situación personal de su madre.

Por todo ello, introducido el debate en cuestión en un momento procesal que permitía a la parte demandada ofrecer las oportunas alegaciones así como el material probatorio correspondiente, en defensa de sus propios derechos e intereses, en este concreto supuesto puede concluirse que no ha habido vulneración del derecho de defensa y del principio de contradicción que debe regir el proceso civil.

QUINTO: Abordando la cuestión planteada por la parte recurrente, con criterios de fondo y sustantivos, y en relación, en primer lugar, a la realidad personal afectante a la vida de la esposa, sobre la convivencia con un tercero, es preciso seguir la propia doctrina de esta Sala (entre otras, sentencia de 27 de septiembre de 1994), pues cabe precisar que el artículo 101 del Código Civil señala que el derecho a la pensión compensatoria se extingue por vivir maritalmente el acreedor con otra persona; tal convivencia no puede en modo alguno quedar integrada por aquellas relaciones de profunda amistad, acompañadas o no de trato íntimo, aún con contactos cotidianos y prolongados en el tiempo, cuando ello se haga compatible con el mantenimiento de una clara independencia de las dos personas, sin que se infiera la existencia de una auténtica comunidad de vida, tanto en lo espiritual como en lo corporal, e inclusive en el ámbito pecuniario, similar en todo a la de carácter matrimonial, definida por las notas de permanencia, estabilidad y plena comunidad de intereses, con arraigo en el pasado y previsible proyección de continuidad en el futuro, sobre las bases que en común hayan podido sentar al presente los convenientes.

Es preciso señalar la dificultad que en la mayor parte de las ocasiones conlleva la prueba del referido hecho extintivo por la inexistencia de instrumentos acreditativos de un modo fehaciente del mismo, lo que obliga al empleo racional de las presunciones, de conformidad con lo establecido del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dicho lo que antecede, en modo alguno ha quedado acreditada la convivencia de la demandada con don Eloy, y al margen de la prueba al respecto de la relación de este último, no solamente con la demandada, sino también con el propio demandante y la hermana de dicha demandada, sin prueba alguna sobre la íntima relación, permanente, estable, tanto en el ámbito personal como en el económico, entre ambos, al margen de puntuales operaciones mercantiles que no desvirtúan las anteriores afirmaciones, pues adviértase que ni tan siquiera ha sido llamado al procedimiento don Eloy, no siendo aceptable la razón que esgrime la parte recurrente sobre la incomparecencia como testigo de aquel en el acto de la vista, pues, al menos, conocedor el demandante de la identidad y de las referencias personales necesarias del presunto conviviente, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la ley procesal, debió intentar, en la instancia o en la alzada, la aportación de dicha prueba testifical, en orden a la determinación de la realidad familiar y personal que se imputa a la demandada.

No recogen los informes de detectives aportados detalles o datos, referidos a la vida personal de la apelada, o de don Eloy, que permitan asegurar la realidad de dicha convivencia en los términos que exige la jurisprudencia, al margen de la información de dicho detective de la actividad de la demandada, en determinados días, sobre uso de un vehículo, entrada en un garaje, viajes fuera de Madrid, no solamente con don Eloy, sino también con una tercera persona... datos que en modo alguno sirven para probar el hecho de la convivencia, en los términos que la jurisprudencia exige a los fines pretendidos.

Antes bien, refiere la hija del matrimonio, Rocío, por medio de la prueba testifical, la relación de amistad que une a don Eloy con su madre y la hermana de esta última, al tiempo que dicha testigo afirma que la demandada no convive con aquél.

Por ello, los argumentos expuestos por el recurrente, bajo el fundamento previsto en el artículo 101 del Código Civil, deben ser rechazados, concluyéndose que no existe prueba de la convivencia a la que ha hecho mención el demandante a lo largo del procedimiento y por medio del escrito de interposición del recurso.

SEXTO: En otro orden de consideraciones, y entrando ya en el análisis de los antecedentes sobre procedimientos, y circunstancias personales, familiares, económicas, profesionales y empresariales de uno y





otro cónyuge, conviene precisar que el matrimonio se contrae en el año 1979, la esposa cuenta con 56 años de edad, del que ha nacido una hija, ya mayor de edad, si bien acogida a los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código Civil.

En su momento se dictó sentencia de separación de fecha 4 de diciembre de 2001, que aprueba el convenio 24 de octubre del mismo año.

Con fecha de 24 de octubre de 2001 se formalizan capitulaciones matrimoniales, lo que determina la adjudicación a cada uno de los cónyuges del correspondiente patrimonio.

Se dicta sentencia de divorcio de fecha 17 de diciembre de 2002, que aprueba el convenio de 27 de mayo del mismo año, que reconoce el derecho a la pensión compensatoria en favor de la esposa, por importe de 72.127€ al año, y pensión de alimentos en favor de la hija, por importe de 11.119€ al año, al tiempo que igualmente asume el hoy recurrente la obligación de prestar alimentos, en la cuantía de 20.134€ al año, y a fin de afrontar los gastos escolares, cursos de verano, deportes, etc..

Todos los importes son objetos de actualización conforme al IPC anual, advirtiéndose expresamente que la disminución o el aumento de los ingresos del demandante no constituyen alteración sustancial para variar los distintos importes.

Son los propios interesados los que debiera interpretar esta última cláusula, pues aunque teóricamente contradice lo dispuesto en el artículo 100 del Código Civil, es lo cierto que siendo de aplicación lo señalado en el artículo 1255 de dicho texto legal, asumió el recurrente las obligaciones económicas con previsión de futuro, y para asegurar la estabilidad económica, material y real, tanto de la esposa como de la hija, lo que permite afirmar que para dejar sin efecto dicha cláusula hubiera sido preciso que el recurrente hubiese acreditado sin ningún género de dudas y con total nitidez la disminución de sus ingresos y su patrimonio, y todo ello con independencia de las actuales y eventuales circunstancias, de orden empresarial o mercantil, en la que se encuentra, y lo anterior implica la necesidad de no ocultar dato alguno relativo a su verdadera situación empresarial, lo cual se dice porque en ningún momento ha justificado la imposibilidad de seguir afrontando todas las obligaciones asumidas en el convenio judicialmente aprobado por sentencia de divorcio.

El demandante ha sido presidente y consejero de una importante sociedad mercantil, así como accionista de otra sociedad dedicada, entre otros objetos, al sector inmobiliario, figurando como presidente y consejero y administrador, al menos, de 38 sociedades, según se infiere claramente de la documental aportada, folios 291 y siguientes, sin dar explicación detallada al respecto de los ingresos, beneficios o rendimientos que obtiene del entramado empresarial en el que se desarrolla su actividad.

No es motivo a tener en cuenta, a los fines pretendidos por el recurrente, la situación de concurso voluntario, en el ámbito mercantil, pues conserva dicho demandante las facultades de administración y disposición de los bienes, sin acreditación sobre disminución de ingresos o capacidad económica o insolvencia actual que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones antes aludidas.

Por ello, partiendo de la base de que no se ha producido, por el momento, alteración sustancial en la economía y el patrimonio del recurrente, lo propio puede decirse respecto de la situación de la esposa, no siendo relevante el dato relativo a la constitución, el 30 de enero de 2002, de una sociedad que sólo ha servido para gestionar el patrimonio conseguido por medio de las adjudicaciones operadas por vía de capitulaciones matrimoniales, o por la vía de la transformación del patrimonio, a través de la venta, en su momento, en el año 2005, de la vivienda-chalet de El Soto de la Moraleja, lo que ha servido para la compra, en el 2005, de su vivienda familiar actual, en la calle Núñez de Balboa.

En esta línea de argumentación, tampoco es esencial el hecho de que haya aumentado su patrimonio inmobiliario, pues no puede obviarse que como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales y, por ende, de la venta de acciones de Gran Hotel Velázquez, recibe del recurrente en su momento algo más de 1.500.000€, el año 2001, de modo que no es dato esencial ni novedoso la existencia de su patrimonio inmobiliario, como tampoco es relevante, dado el nivel patrimonial y económico de los cónyuges, el hecho de que la esposa, por vía de herencia, y junto a sus hermanos, haya recibido algo más de 100.000€.

Todas las anteriores consideraciones, en relación a la situación económica del recurrente, sirven también para desestimar aquella otra pretensión relativa a la disminución de la cuantía de la pensión de alimentos en favor de la hija, por cuanto que, por otra parte, tampoco se ha justificado el cambio en relación a dicha hija, que sigue conviviendo con su madre, continúa sus estudios universitarios, sin demostración sobre la disminución de los gastos de la hija, en todos los órdenes, y no puede considerarse relevante, a los fines que se pretende, el hecho puntual relativo a la inexistencia de algún que otro gasto referido al idioma o al deporte, o aquel otro dato relativo a la decisión de la madre de hacer participe a dicha hija de la sociedad patrimonial constituido en su momento para una mejor gestión del patrimonio inmobiliario.



Por ello, carece de fundamento la pretensión sobre reducción de la cuantía de los alimentos, pues por lo demás, mantiene el recurrente el ofrecimiento sobre abono de la totalidad de los gastos de educación, clases, viajes, vacaciones, deportes, transporte, ocio, etcétera, ofrecimiento que, por sí, denota las posibilidades económicas reales de aquél para asumir las prestaciones en los términos señalados en el convenio aprobado por la sentencia de divorcio.

Por todo lo anteriormente expuesto, desestimando todos los motivos del recurso, es lo procedente confirmar la sentencia apelada.

SÉPTIMO: Al desestimar el recurso interpuesto, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte apelante las costas del mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### III.- F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña María del Carmen Ortiz Cornago, en nombre y representación de don Jose Francisco, contra la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 2010, por el Juzgado de Primera Instancia nº 85 de los de Madrid, en autos de modificación de medidas nº 305/09, seguidos a instancia de dicho litigante contra Doña Adolfina, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con expresa declaración de condena en las costas del recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de la Sala y será notificada a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma, y de concurrir los requisitos al efecto exigidos en los artículos 469 y 477, en relación con la disposición final decimosexta, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrán interponer, mediante escrito de preparación presentado en esta misma Sala en el término de 5 días hábiles, recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eladio Galán Cáceres; doy fé.